



Expte.: R-57/2017

ACUERDO 16/2018, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por la que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L.” contra la adjudicación del contrato “Traslado de fangos líquidos y limpieza de instalaciones de tratamiento primario de aguas residuales de Navarra” promovido por “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de julio de 2017 “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” (NILSA), remitió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato para el “Traslado de fangos líquidos y limpieza de instalaciones de tratamiento primario de aguas residuales de Navarra”, que fue publicado en el número S-128 del día 7 de julio de 2017. Igualmente con fecha 4 de julio de 2017 se publicó el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

Dicho contrato fue adjudicado a la mercantil “Iraola Arteta, S.L.” el día 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de septiembre se comunica a la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L” (ISN), la adjudicación del contrato. Con fecha 12 de septiembre de 2017, don F.A.E., en nombre y representación de la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L”, interpone reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato, mercantil que había participado en la licitación, y fundamenta la reclamación en las siguientes alegaciones, que se exponen en síntesis:

a) Que la solvencia exigida para la adjudicación no está justificada e infringe los principios de libre concurrencia y proporcionalidad. Considera que en la actualidad no existen camiones cisterna con las características exigidas en las condiciones reguladoras de la licitación, ya que sobrepasarían el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos vigente en cuanto a masas máximas autorizadas, debiendo realizarse el servicio con vehículos anteriores a 1999, fecha de aprobación de la actual redacción del citado Reglamento.

Señala que esta cuestión ya fue objeto de una reclamación en materia de contratación pública desestimada por este Tribunal mediante Acuerdo 37/2017, de 5 de julio y que se encuentra recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia.

b) Que la empresa adjudicataria, en el día de la presentación de la reclamación, carecía de los vehículos requeridos en la licitación, puesto que no dispone de dos camiones cisterna con las características exigidas, lo que fundamenta en una consulta al Registro de Empresas y Actividades de Transporte que aporta como documento nº 4 de su reclamación. En definitiva la adjudicataria carece de los requisitos para contratar ni alcanza los umbrales de solvencia exigidos por lo que procede declarar la nulidad de la adjudicación.

En consecuencia solicita que se declare nula y sin efecto alguno la adjudicación y que se proceda a la adjudicación del contrato a “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”. Asimismo, mediante otrosí solicita la emisión de un dictamen pericial por técnico de grado superior en automoción sobre cuántos de los vehículos de la adjudicataria reúnen las condiciones establecidas en el apartado 6 de las condiciones reguladoras del contrato.

TERCERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2017 “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” aporta la documentación del contrato y presenta las siguientes alegaciones que se exponen en síntesis:

a) Que el día 10 de abril de 2017 NILSA promovió una licitación que fue recurrida por ISN ante este Tribunal, que fue desestimada por el Acuerdo 34/2017, de 4 de julio, señalando que la solvencia técnica exigida en las condiciones reguladoras se ajustaba a la legalidad, por lo que promovió una nueva licitación el mismo 4 de julio de 2017.

A dicha licitación se presentó “ISN” cuya oferta fue calificada como anormalmente baja, previa petición de justificación de la baja que no fue aceptada, procediendo a la adjudicación del contrato a “Iraola Arteta, S.L.”

b) Respecto a la calificación de las condiciones reguladoras como obstaculizadoras de la presentación de ofertas, señala que la presentación de una oferta supone la aceptación de las condiciones reguladoras.

c) Rebate la alegación de la falta de cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica por parte de la adjudicataria señalando que la documentación presentada por la adjudicataria es correcta y que en una visita de inspección realizada a sus instalaciones comprobó que los medios aportados por ella se ajustaban a lo requerido en la cláusula 6ª de las condiciones reguladoras.

En consecuencia, solicita la desestimación de la reclamación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” (NILSA) tiene reconocida la condición de ente instrumental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de mayo de 2016, siendo, por tanto, una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a una Administración Pública sometida a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP).

Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de la LFCP, las decisiones que adopten las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las entidades

sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, cuando se cumplen los requisitos establecidos en la norma (que satisfagan fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y que la Administración pública tenga influencia dominante sobre ellas), como es el caso de NILSA, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma y se fundamenta en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- La entidad que formula la reclamación “Integración de Servicios Nuevos, S.L” (ISN) ha sido excluida del procedimiento de licitación por presentar una oferta anormalmente baja. No obstante lo anterior, se le notificó la resolución de adjudicación con mención de los recursos y reclamaciones procedentes que podían formularse frente a ella.

Por ello, debemos determinar en primer lugar si la reclamante goza ahora de legitimación activa para la presentación de esta reclamación.

El artículo 210.1 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra *“por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas”*. Por su parte, el artículo 92.5 de la misma norma determina que *“la resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*.

Como ya significamos en nuestro Acuerdo 24/2015, de 30 de marzo, con apoyo en la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 2003, Hackermüller, C 249/01), *“si se notificó convenientemente la exclusión, se considera que el licitador excluido no es un interesado con interés para conocer la nueva adjudicación, y menos aún para recurrirla”*.

Por ello, si la reclamante carecía de legitimación activa para reclamar por no ser ya interesada en la adjudicación, la entidad contratante no debió notificarle la posibilidad de impugnar dicho acto, pero lo cierto es que lo hizo. Por ello, habiendo reconocido previamente NILSA la cualidad de interesado de la hoy reclamante, y habiéndole ofrecido la posibilidad de impugnar el acto de adjudicación, no puede venir ahora en contra de sus propios actos a negar tal interés.

Al respecto, como ya dijimos en el citado Acuerdo 20/2016, de 29 de abril, “el Tribunal Supremo expresa, entre otras, en sus Sentencias de 13 de febrero de 2007, con cita de las de 16 de febrero de 1998 y de 9 de julio de 1999, que la doctrina de los actos propios *“proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos y constituye un límite al ejercicio del derecho subjetivo o de una facultad, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que la doctrina exige, actos propios inequívocos que definan una determinada conducta y cuando entre la conducta anterior y la pretensión actual exista incompatibilidad o contradicción”*. Tal doctrina, íntimamente ligada al principio de la buena fe (Sentencia de 14 de noviembre de 2000), *“es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún otro derecho, definiendo una situación jurídica y con eficacia en sí mismos para producir igualmente un efecto jurídico”* (Sentencias de 2 de octubre de 2000 y de 11 de diciembre de 2001) y significa *“la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno”*.

Asimismo, ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2005 que *"es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor a las consecuencias derivadas del mismo y generan la confianza ajena, pues, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999 tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de este Alto Tribunal considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión de la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium"*.

Por lo expuesto, la reclamación debe ser admitida a trámite.

TERCERO.- La entidad "Integración de Servicios Nuevos, S.L." solicita la apertura de un período de prueba de cinco días hábiles al objeto de que se practique prueba pericial por técnico con grado superior de automoción, previo estudio de la documentación aportada en la presente reclamación y previo reconocimiento personal de los vehículos de la mercantil "Iraola y Arteta S.L.", se emita dictamen determinando cuantos de los citados vehículos reúnen las condiciones establecidas en el apartado sexto de las condiciones reguladoras de la adjudicación.

La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos en su artículo 212.5 dispone sobre la prueba lo siguiente:

"5. Cuando los interesados lo soliciten o el procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura de un período de prueba por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes, previa comunicación a todos los interesados. El tribunal podrá rechazar la prueba propuesta si la considera improcedente o innecesaria. La práctica de la prueba tendrá carácter contradictorio, pudiendo aportarse cualquier documento que se considere pertinente. Tras la práctica

de la prueba se procederá a su valoración y a la elevación a definitivas de las pretensiones de las partes en el plazo de dos días. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta de quien la hubiera solicitado. Durante el plazo de práctica de la prueba se suspenderá el plazo del que dispone el tribunal para resolver.”

En el caso que nos ocupa, la prueba resulta innecesaria, puesto que de la documentación técnica que figura en el expediente se puede concluir si se ajustan a las condiciones reguladoras del contrato.

Por tanto, procede denegar la prueba solicitada por no resultar necesaria para el fallo, ya que el material probatorio figura en la documentación obrante en el procedimiento y puede ser analizado por el Tribunal a efectos de resolver la reclamación sin necesidad de prueba pericial.

CUARTO.- La cuestión de fondo es que la entidad reclamante señala que el pliego de cláusulas administrativas en cuanto a los requisitos de solvencia para la adjudicación de la licitación no está justificado e infringe los principios de libre concurrencia y proporcionalidad. Así mismo, considera que en la actualidad no existen camiones cisterna con las características solicitadas, ya que sobrepasarían el anexo IX del actual reglamento general de vehículos en cuanto a las masas máximas autorizadas, debiendo realizarse el servicio con vehículos anteriores a la promulgación del actual reglamento de circulación, es decir, con vehículos anteriores al año 1999.

En relación con este asunto, NILSA alega que el día 10 de abril de 2017 NILSA promovió una licitación que fue recurrida por la entidad reclamante ante este Tribunal, que fue desestimada por el Acuerdo 34/2017, de 4 de julio, señalando que la solvencia técnica exigida en las condiciones reguladoras se ajustaba a la legalidad

Sobre este asunto debe señalarse que efectivamente dicha cuestión fue resuelta por el Acuerdo 34/2017, de 4 de julio. Una vez desestimada la reclamación, la entidad contratante inició una nueva licitación con el mismo requisito de solvencia que ahora se impugna en fase de adjudicación.

Como es una nueva licitación, la cuestión que se plantea puede ser de nuevo impugnada ante este Tribunal, aunque en este caso no se han recurrido los pliegos administrativos, sino la adjudicación del contrato, por lo que no cabe la impugnación de las cláusulas del pliego, salvo que se invoque nulidad de pleno derecho.

En este sentido, como hemos expresado en reiterada doctrina (Acuerdo 9/2016, de 1 de febrero): *“QUINTO. Como hemos significado en varios asuntos (por todos, nuestro reciente Acuerdo 3/2016, de 13 de enero) el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación es la “ley del contrato” y debe ser respetado tanto por la entidad contratante como por aquellos que se someten voluntariamente al mismo cuando presentan su oferta. Consecuencia de ello es que los licitadores al formular su oferta se someten a lo previsto en el PCAP y en el anuncio de licitación, asumiendo incondicionalmente sus cláusulas y la información que se incluya en ellos, si no manifiestan oposición alguna a su contenido en el momento procesal oportuno. Por ello, como regla general, no pueden después ir en contra de sus propios actos e impugnarlo fuera del plazo establecido para ello. No obstante, esta regla general tiene una excepción: que el PCAP adolezca de un vicio de nulidad de pleno derecho, en cuyo caso el licitador estará legitimado para impugnarlo. En efecto, conforme a nuestro Derecho, si el PCAP incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho es indiferente que la entidad reclamante haya concurrido a la licitación sin haber recurrido los pliegos en el momento de su publicación, en el plazo oportuno, pudiendo hacerlo en un momento posterior, cuando impugna la adjudicación del contrato.”*

De acuerdo con lo expuesto, procede analizar la cuestión de fondo relativa a la infracción de los principios de libre concurrencia y proporcionalidad.

QUINTO. Para ello, debemos empezar por traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la LFCP, que como principios rectores de la contratación pública establece los de igualdad de trato y no discriminación; transparencia; exclusión de cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir

el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia y máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento. Este mismo artículo, en su apartado 1, señala también que las entidades adjudicadoras interpretarán las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por todas, Sentencias de 16 de diciembre de 2008 -Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis- y 19 de mayo de 2009 -Assitur contra Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano), en relación con la exclusión de licitadores por causas objetivas relacionadas con la aptitud profesional, ha significado que en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo.

En el mismo sentido, el artículo 14.1 de la LFCP establece: *“Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, entendiéndose por ella la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe económico del contrato.”*

En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 9/2014, declaró lo siguiente: *“En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal,*

constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público. El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en el artículo 1 TRLCSP. El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada.”

En síntesis, es a la entidad contratante a quien corresponde definir y fijar en los Pliegos los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer, con sujeción a las señaladas limitaciones que establece el ordenamiento jurídico para preservar los principios de la contratación, especialmente los de libre concurrencia, adecuación al objeto de contrato y proporcionalidad. Por su parte, los licitadores deben cumplir los requisitos establecidos para garantizar esta correcta ejecución, debiendo ser excluidos si no lo hacen y no pudiendo calificarse esta exclusión de discriminatoria por la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/2005, de 19 de diciembre).

En el caso que nos ocupa, la entidad cuestiona el criterio de solvencia técnica o profesional que exige a las empresas licitadoras acreditar que dispondrán de unos vehículos de determinadas características para la ejecución del contrato, por infringir la libre concurrencia y la proporcionalidad. Dichos medios son dos vehículos, camión alta presión, dotados con bomba de alta presión, depresor, impulsor, cuba basculante, portón trasero, doble boca de salida, con largura máxima de 12,5 metros y capacidad mínima

de 10 metros cúbicos y otros dos vehículos, camión cisterna aspira fangos dotados con depresor-impulsor, cuba basculante, portón trasero, doble boca de salida, con una largura máxima de 12,5 metros y capacidad mínima de 20 metros cúbicos.

Frente a esta alegación NILSA se refiere a los argumentos expuestos en la impugnación de la licitación anterior, donde justificaba que los umbrales establecidos en la licitación deriva de la experiencia que se ha ido acumulando en los dos últimos años, en los cuales han resultado frecuentes las quejas y problemas habidos con Ayuntamientos y Concejos por el tamaño y operatividad de los camiones utilizados por la hasta ese momento adjudicataria del contrato.

Estas quejas, según indicaba, aconsejaron la modificación de las condiciones técnicas exigibles a los vehículos, especificando un tamaño máximo y con menos mecanismos orientados a garantizar la autonomía y rapidez de las cargas y descargas. Así mismo, justifica la solvencia en que la diversidad de ubicaciones, accesos y dimensiones de las instalaciones a atender obligan a tomar en especial consideración las dimensiones y volúmenes de los vehículos a utilizar, que pueden ser cumplidas por vehículos existentes en el sector de limpiezas y desatascos de aguas residuales.

Así mismo, se aprecia en este caso que la entidad recurrente ha podido cumplir con los requisitos de solvencia y presentar oferta en la licitación y que no ha acreditado que las masas máximas autorizadas de los vehículos superen el máximo previsto en el Anexo IX del actual Reglamento General de Vehículos.

Sobre la cuestión que nos ocupa, en el Acuerdo 34/2017, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, que resuelve la misma impugnación en la licitación anterior, declaramos lo siguiente: *“SÉPTIMO.- Como se ha recogido en los antecedentes, la reclamante impugna la Condición sexta de las Condiciones Regulatorias de la licitación, donde al fijar los umbrales de solvencia técnica o profesional se exige a las empresas licitadoras acreditar que dispondrán de unos vehículos de determinadas características para la ejecución del contrato. Dichos vehículos son dos vehículos, camión alta presión, dotados con bomba de alta presión,*

depresor, impulsor, cuba basculante, portón trasero, doble boca de salida, con largura máxima de 12,5 metros y capacidad mínima de 10 metros cúbicos y otros dos vehículos, camión cisterna aspira fangos dotados con depresor-impulsor, cuba basculante, portón trasero, doble boca de salida, con una largura máxima de 12,5 metros y capacidad mínima de 20 metros cúbicos. A juicio de la reclamante estas exigencias técnicas no están justificadas, no son necesarias para la ejecución del contrato y limitan la libre concurrencia al impedir a muchos licitadores la posibilidad de concurrir a la licitación, existiendo otros vehículos capaces de satisfacer las necesidades.

Tras diversas consideraciones técnicas relativas a las dimensiones y características de los vehículos requeridos, en las que no se acredita que no existan vehículos en el mercado que cumplan con ellas, la reclamante basa también la denunciada desproporción en los umbrales exigidos en que fue la anterior adjudicataria del servicio, habiéndolo prestado correctamente con los medios con los que cuenta, al ser más que suficientes para la ejecución del contrato. A ello añade el haber realizado las correspondientes inversiones en función de los requerimientos técnicos de la anterior licitación, los cuales han sido modificados de forma absolutamente desproporcionada y no sirviendo absolutamente para nada conforme el condicionado que ahora impugna.

De contrario, NILSA argumenta que el cambio de los umbrales establecidos en la licitación en curso deriva de la experiencia que se ha ido acumulando en los dos últimos años, en los cuales han resultado frecuentes las quejas y problemas habidos con Ayuntamientos y Concejos por el tamaño y operatividad de los camiones utilizados por la hasta ese momento adjudicataria del contrato, ahora reclamante en este procedimiento.

En apoyo de su argumentación la entidad adjudicadora aporta al procedimiento pruebas documentales de las quejas recibidas en este sentido desde las entidades locales, como la recibida desde un Ayuntamiento, en la que literalmente se dice: “Así mismo, rogamos revisen los vehículos que envían para la realización de dicho mantenimiento puesto que la última vez llegaron quejas al Ayuntamiento de varios

vecinos manifestando que se trataba de un vehículo de dimensiones inapropiadas para los caminos por los que tiene que transitar, no pudiendo circular por los mismos y quedando atascado obstaculizando el paso.” Estas quejas, según indica, aconsejaron la modificación de las condiciones técnicas exigibles a los vehículos, especificando un tamaño máximo y con menos mecanismos orientados a garantizar la autonomía y rapidez de las cargas y descargas. Es preciso resaltar, significa, que la diversidad de ubicaciones, accesos y dimensiones de las instalaciones a atender obligan a tomar en especial consideración las dimensiones y volúmenes de los vehículos a utilizar, que pueden ser cumplidas por vehículos existentes en el sector de limpiezas y desatascos de aguas residuales.

A la vista de lo expuesto por las partes y en aplicación de la doctrina recogida en el fundamento anterior, este Tribunal tiene que desestimar la reclamación. Como ya hemos señalado, corresponde a la entidad adjudicadora definir y fijar en los Pliegos los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. Ahora bien, esta fijación debe realizarse motivadamente y con sujeción a las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico para preservar los principios de la contratación, especialmente los de libre concurrencia, adecuación al objeto de contrato y proporcionalidad.

En este caso NILSA ha justificado adecuadamente los medios que exige y su adecuada proporción y adecuación al objeto del contrato. Además, no se ha acreditado que las condiciones supongan una discriminación puesto que, como ya hemos dicho, no puede considerarse discriminatoria una exigencia por el único motivo de que unos licitadores la puedan cumplir y otros no, si el interés público que se persigue obliga a imponerla”.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que no existe en este caso nulidad de pleno derecho del PCAP, en vista de que la entidad contratante ha justificado de forma adecuada los medios de solvencia previstos en el pliego y su adecuada proporción y adecuación al objeto y del hecho de que no se ha acreditado que las condiciones supongan una discriminación, al no resultar unas condiciones discriminatorias por el

único motivo de que unos licitadores las puedan cumplir y otros no, si el interés público que se persigue obliga a imponerla.

Por tanto, procede desestimar esta alegación.

SEXTO. En segundo lugar, la entidad reclamante impugna la adjudicación, al considerar que la entidad no dispone de los vehículos requeridos en la solvencia, ya que no dispone de dos camiones cisterna con los requisitos exigidos. Se basa en la consulta que ha realizado en el registro de empresas y actividades de transporte. Así, realiza un análisis de los vehículos que constan en la citada consulta de forma pormenorizada, del que concluye que no dispone de dos camiones cisterna con las características requeridas en la licitación.

Por contra, NILSA en sus alegaciones en relación con la afirmación de que la empresa adjudicataria no cumple con los requisitos de solvencia técnica requeridos, por no disponer los vehículos con las características exigidas en las condiciones reguladoras, los servicios técnicos de NILSA han procedido a la revisión de la documentación presentada por la adjudicataria y a una visita realizada en sus propias instalaciones, comprobando que los medios aportados por la adjudicataria son acordes con lo requerido en la cláusula 6ª de las condiciones reguladoras, adjuntado el informe.

El PCAP en su cláusula sexta establece dentro de la solvencia técnica que las entidades deben disponer de 4 vehículos con las siguientes características:

- 2 vehículos, camión alta presión, dotados con bomba de alta presión, depresor, impulsor, cuba basculante, portón trasero, doble boca de salida, con largura máxima de 12,5 metros y capacidad mínima de 10 metros cúbicos y otros
- 2 vehículos, camión cisterna aspira fangos dotados con depresor-impulsor, cuba basculante, portón trasero, doble boca de salida, con una largura máxima de 12,5 metros y capacidad mínima de 20 metros cúbicos.

Del examen de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad presentó, en cumplimiento de la cláusula 12ª de las condiciones reguladoras, la documentación acreditativa del cumplimiento de la solvencia técnica o profesional

según lo exigido en la cláusula 6ª, presentando vehículos rígidos que no exceden de 12 metros y con las características exigidas para acreditar la solvencia técnica.

Esta documentación se halla corroborada por el informe emitido por NILSA, que documenta la visita realizada a la empresa, donde ha comprobado que dispone de los vehículos requeridos en la solvencia técnica y que queda acreditado mediante la descripción del vehículo, matrícula y fotos adjuntas.

Por otro lado, se advierte que “Integración de Servicios Nuevos, S.L.” en su reclamación para demostrar el incumplimiento de la solvencia por parte de “Iraola Arteta”, no se basa en los vehículos presentados por la adjudicataria en el procedimiento de licitación, sino sobre unos vehículos que figuran en el registro a nombre de “Iraola Arteta”, por tanto, es evidente que la reclamación se formula con base en un material probatorio que no coincide con los vehículos analizados por la entidad adjudicadora.

De conformidad con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación, al cumplir “Iraola Arteta” con la solvencia técnica prevista en las condiciones reguladoras del contrato.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L.” contra la adjudicación del contrato “Traslado de fangos líquidos y limpieza de instalaciones de tratamiento primario de aguas residuales de Navarra” promovido por “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.”

2º. Notificar este acuerdo a “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, a “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” y a cuantos interesados figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 19 de febrero de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.